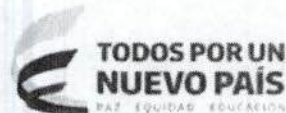




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501238571**



20175501238571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCALERO LTDA
CARRERA 14 A No 68 - 48
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47290 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 47290 DEL 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 4 7 2 9 0 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

HECHOS

El 08 de mayo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393906 al vehículo de placa BIG-913, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " en concordancia con el código 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...) " de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-090275-2 del 21 de octubre de 2016, el Gerente de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

De conformidad con el Decreto 348 de 2015 el cual fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- (...) El vehículo cumplía servicio a la empresa grupo imaginario con Nit 900599301-8.
- Error al presentar el Fuec al momento que no correspondía al servicio. (..)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 393906 de 08 de mayo de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393906 de 08 de mayo de 2015.

2. Aportadas por la investigada:

DOCUMENTAL

- a. Extracto de contrato emitido por la empresa vigente con sus consecutivos.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176

RESOLUCIÓN N° 47290 del 7 de SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir,

Que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de llamadas *jure et de jure* las que sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Gerente de la empresa investigada:

Respecto de tener como prueba documental la copia de Extracto de Contrato que se allego con el recurso, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el artículo 14 del Decreto 348 de 2015, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito sine qua non para cumplir tal actividad, por lo tanto no es válida la presentación del mismo, por lo tanto dicha prueba no será declarada.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393906 de 08 de mayo de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 4 7 2 9 0 del 7 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 con código de infracción N° 587, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N°**del****4 7 2 9 0****2 5 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No 393906 de 08 de mayo de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 47290 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)"

Frente a la implementación del FUEC, el mismo acto administrativo refirió en el Artículo 5 las siguientes etapas:

"(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema.

Para tal efecto, las empresas de transporte deben contar con los equipos y los canales de comunicación requeridos para interactuar con el sistema de información y el aplicativo que implemente el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Parágrafo 2°. Toda la información que se haya generado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 3068 de 2014 y hasta tanto se dé inicio a la segunda etapa de la implementación del FUEC, dispuesta en el presente artículo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deben migrarla al sistema que adopte el Ministerio, registrando el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, la relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte podrán en cualquier momento solicitarle a la empresa de transporte, el respectivo contrato de prestación del servicio de transporte especial, con la relación de las personas movilizadas; por tal razón, estas deben mantenerlos en sus archivos. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD
ESPECIAL.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas BIG-913 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "PORTA FUEC # 425526402201400020002 EL CUAL NO ESPECIFICA RECORRIDO DE ORIGEN Y DESTINO, ADEMÁS EL OBJETO DEL CONTRATO NO ES ESPECÍFICO SEGÚN EL DECRETO 348 .. (...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial, y para el caso que nos ocupa la conducta investigada por esta delegada no es si la empresa tenía vigente el FUEC o no si no el porte del mismo y la ruta en la que el vehículo se encontraba al momento de la infracción.

En los descargos la empresa investigada alega que presentó el fuec equivocado que fue error del conductor del vehículo, así mismo esta Delegada se pronuncia que por ser el mismo una conducta de ejecución instantánea no es recibo tales argumentos toda vez que al no presentarlo se presume no portarlo, razones suficientes para que este despacho aperture investigación en contra de la empresa.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes (...))"

Por medio del Decreto 348 de 2015 el Ministerio de Transporte reglamento el Servicio Público de Transporte especial y adopto otras disposiciones, dentro del mismo se consignó el Artículo 14 "Extracto de Contrato" el cual fue reglamentado por la Resolución 1069 de 23 de Abril de 2015.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.

RESOLUCIÓN N° 4 7 2 9 0 del 2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)”

Frente a la implementación del FUEC, el mismo acto administrativo refirió en el Artículo 5 las siguientes etapas:

“(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema.

Para tal efecto, las empresas de transporte deben contar con los equipos y los canales de comunicación requeridos para interactuar con el sistema de información y el aplicativo que implemente el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Parágrafo 2°. Toda la información que se haya generado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 3068 de 2014 y hasta tanto se dé inicio a la segunda etapa de la implementación del FUEC, dispuesta en el presente artículo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deben migrarla al sistema que adopte el Ministerio, registrando el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, la relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte podrán en cualquier momento solicitarle a la empresa de transporte, el respectivo contrato de prestación del servicio de transporte especial, con la relación de las personas movilizadas; por tal razón, estas deben mantenerlos en sus archivos. (...)”

RESOLUCIÓN N°**del****4 7 2 9 0****2 5 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

Otros aspectos importantes que debían tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, consistía en que según el parágrafo único del Artículo 11, el FUEC no puede ser diligenciado a mano, ni presentar tachones o enmendaduras, por otra parte no permitimos traer a colación el artículo 13° ibid, establece:

"(...) ARTÍCULO 13. OBLIGATORIEDAD.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos. (...)"

Corolario y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que no portarlo, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 393906 el vehículo de placas BIG-913 en el momento de los hechos: *"PORTA FUEC # 425526402201400020002 EL CUAL NO ESPECIFICA RECORRIDO DE ORIGEN Y DESTINO, ADEMÁS EL OBJETO DEL CONTRATO NO ES ESPECÍFICO SEGÚN EL DECRETO 348. (...)"*, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos..."* Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, la el extracto de contrato, se concluye que TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo debidamente diligenciado a la autoridad de tránsito.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 2 9 0

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°393906, impuesto al vehículo de placas BIG-913, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°**del****4 7 2 9 0****2 5 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 08 de mayo de 2015, se impuso al vehículo de placas BIG-913 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393906, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 519 de la misma resolución y en atención a lo descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso

RESOLUCIÓN N° 4 7 2 9 0 del 2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 51058 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4

Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393906 de 08 de mayo de 2015, que originó la sanción.

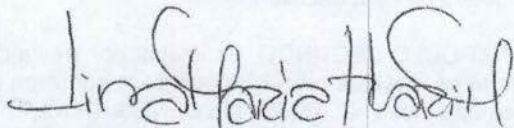
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre especial TRANSCALERO LDA identificada con el NIT 800087921-4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CR 14 A NO. 68 48, o en el correo electrónico: transcalero@hotmail.com , o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los **4 7 2 9 0** **2 5 SEP 2017**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultar](#) [Parámetros](#) [Visualizar](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSCALERO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000399737
Identificación	NIT 800067921 - 4
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170522
Fecha de Matricula	19900222
Fecha de Vigencia	20200201
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	239486034.00
Empleados	1.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

* 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 14 A NO. 68-48
Teléfono Comercial	2172629
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 14 A NO. 68-48
Teléfono Fiscal	2172629
Correo Electrónico	transcalero@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501106001



20175501106001

Bogotá, 25/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCALERO LTDA
CARRERA 14 A No 68 - 48
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47290 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 47190.odt

THE
UNITED STATES

DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.



OFFICE OF THE
CHIEF OF STAFF

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

REPORT NO. 100-100

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



REMITENTE	
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 Código 95 A 95 Línea Nal. 01 8000 111 210	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUE-PTOS Y TRANSPORTES	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111311395
Envío:	RN841368759CO
Nombre/Razón Social: TRANSCALERO LTDA	
Dirección: CARRETERA 14 A No 68 - 48	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111221430
Fecha Pre-Admisión:	12/02/2017 15:32:00
Mil. Transporte Lic de carga 800200 del 20/05/2011	

472			
Motivos de Devolución			
☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4
☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8
☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20
☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28
☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 32
☐ 33	☐ 34	☐ 35	☐ 36
☐ 37	☐ 38	☐ 39	☐ 40
☐ 41	☐ 42	☐ 43	☐ 44
☐ 45	☐ 46	☐ 47	☐ 48
☐ 49	☐ 50	☐ 51	☐ 52
☐ 53	☐ 54	☐ 55	☐ 56
☐ 57	☐ 58	☐ 59	☐ 60
☐ 61	☐ 62	☐ 63	☐ 64
☐ 65	☐ 66	☐ 67	☐ 68
☐ 69	☐ 70	☐ 71	☐ 72
☐ 73	☐ 74	☐ 75	☐ 76
☐ 77	☐ 78	☐ 79	☐ 80
☐ 81	☐ 82	☐ 83	☐ 84
☐ 85	☐ 86	☐ 87	☐ 88
☐ 89	☐ 90	☐ 91	☐ 92
☐ 93	☐ 94	☐ 95	☐ 96
☐ 97	☐ 98	☐ 99	☐ 100
☐ 101	☐ 102	☐ 103	☐ 104
☐ 105	☐ 106	☐ 107	☐ 108
☐ 109	☐ 110	☐ 111	☐ 112
☐ 113	☐ 114	☐ 115	☐ 116
☐ 117	☐ 118	☐ 119	☐ 120
☐ 121	☐ 122	☐ 123	☐ 124
☐ 125	☐ 126	☐ 127	☐ 128
☐ 129	☐ 130	☐ 131	☐ 132
☐ 133	☐ 134	☐ 135	☐ 136
☐ 137	☐ 138	☐ 139	☐ 140
☐ 141	☐ 142	☐ 143	☐ 144
☐ 145	☐ 146	☐ 147	☐ 148
☐ 149	☐ 150	☐ 151	☐ 152
☐ 153	☐ 154	☐ 155	☐ 156
☐ 157	☐ 158	☐ 159	☐ 160
☐ 161	☐ 162	☐ 163	☐ 164
☐ 165	☐ 166	☐ 167	☐ 168
☐ 169	☐ 170	☐ 171	☐ 172
☐ 173	☐ 174	☐ 175	☐ 176
☐ 177	☐ 178	☐ 179	☐ 180
☐ 181	☐ 182	☐ 183	☐ 184
☐ 185	☐ 186	☐ 187	☐ 188
☐ 189	☐ 190	☐ 191	☐ 192
☐ 193	☐ 194	☐ 195	☐ 196
☐ 197	☐ 198	☐ 199	☐ 200
☐ 201	☐ 202	☐ 203	☐ 204
☐ 205	☐ 206	☐ 207	☐ 208
☐ 209	☐ 210	☐ 211	☐ 212
☐ 213	☐ 214	☐ 215	☐ 216
☐ 217	☐ 218	☐ 219	☐ 220
☐ 221	☐ 222	☐ 223	☐ 224
☐ 225	☐ 226	☐ 227	☐ 228
☐ 229	☐ 230	☐ 231	☐ 232
☐ 233	☐ 234	☐ 235	☐ 236
☐ 237	☐ 238	☐ 239	☐ 240
☐ 241	☐ 242	☐ 243	☐ 244
☐ 245	☐ 246	☐ 247	☐ 248
☐ 249	☐ 250	☐ 251	☐ 252
☐ 253	☐ 254	☐ 255	☐ 256
☐ 257	☐ 258	☐ 259	☐ 260
☐ 261	☐ 262	☐ 263	☐ 264
☐ 265	☐ 266	☐ 267	☐ 268
☐ 269	☐ 270	☐ 271	☐ 272
☐ 273	☐ 274	☐ 275	☐ 276
☐ 277	☐ 278	☐ 279	☐ 280
☐ 281	☐ 282	☐ 283	☐ 284
☐ 285	☐ 286	☐ 287	☐ 288
☐ 289	☐ 290	☐ 291	☐ 292
☐ 293	☐ 294	☐ 295	☐ 296
☐ 297	☐ 298	☐ 299	☐ 300
☐ 301	☐ 302	☐ 303	☐ 304
☐ 305	☐ 306	☐ 307	☐ 308
☐ 309	☐ 310	☐ 311	☐ 312
☐ 313	☐ 314	☐ 315	☐ 316
☐ 317	☐ 318	☐ 319	☐ 320
☐ 321	☐ 322	☐ 323	☐ 324
☐ 325	☐ 326	☐ 327	☐ 328
☐ 329	☐ 330	☐ 331	☐ 332
☐ 333	☐ 334	☐ 335	☐ 336
☐ 337	☐ 338	☐ 339	☐ 340
☐ 341	☐ 342	☐ 343	☐ 344
☐ 345	☐ 346	☐ 347	☐ 348
☐ 349	☐ 350	☐ 351	☐ 352
☐ 353	☐ 354	☐ 355	☐ 356
☐ 357	☐ 358	☐ 359	☐ 360
☐ 361	☐ 362	☐ 363	☐ 364
☐ 365	☐ 366	☐ 367	☐ 368
☐ 369	☐ 370	☐ 371	☐ 372
☐ 373	☐ 374	☐ 375	☐ 376
☐ 377	☐ 378	☐ 379	☐ 380
☐ 381	☐ 382	☐ 383	☐ 384
☐ 385	☐ 386	☐ 387	☐ 388
☐ 389	☐ 390	☐ 391	☐ 392
☐ 393	☐ 394	☐ 395	☐ 396
☐ 397	☐ 398	☐ 399	☐ 400
☐ 401	☐ 402	☐ 403	☐ 404
☐ 405	☐ 406	☐ 407	☐ 408
☐ 409	☐ 410	☐ 411	☐ 412
☐ 413	☐ 414	☐ 415	☐ 416
☐ 417	☐ 418	☐ 419	☐ 420
☐ 421	☐ 422	☐ 423	☐ 424
☐ 425	☐ 426	☐ 427	☐ 428
☐ 429	☐ 430	☐ 431	☐ 432
☐ 433	☐ 434	☐ 435	☐ 436
☐ 437	☐ 438	☐ 439	☐ 440
☐ 441	☐ 442	☐ 443	☐ 444
☐ 445	☐ 446	☐ 447	☐ 448
☐ 449	☐ 450	☐ 451	☐ 452
☐ 453	☐ 454	☐ 455	☐ 456
☐ 457	☐ 458	☐ 459	☐ 460
☐ 461	☐ 462	☐ 463	☐ 464
☐ 465	☐ 466	☐ 467	☐ 468
☐ 469	☐ 470	☐ 471	☐ 472
☐ 473	☐ 474	☐ 475	☐ 476
☐ 477	☐ 478	☐ 479	☐ 480
☐ 481	☐ 482	☐ 483	☐ 484
☐ 485	☐ 486	☐ 487	☐ 488
☐ 489	☐ 490	☐ 491	☐ 492
☐ 493	☐ 494	☐ 495	☐ 496
☐ 497	☐ 498	☐ 499	☐ 500
☐ 501	☐ 502	☐ 503	☐ 504
☐ 505	☐ 506	☐ 507	☐ 508
☐ 509	☐ 510	☐ 511	☐ 512
☐ 513	☐ 514	☐ 515	☐ 516
☐ 517	☐ 518	☐ 519	☐ 520
☐ 521	☐ 522	☐ 523	☐ 524
☐ 525	☐ 526	☐ 527	☐ 528
☐ 529	☐ 530	☐ 531	☐ 532
☐ 533	☐ 534	☐ 535	☐ 536
☐ 537	☐ 538	☐ 539	☐ 540
☐ 541	☐ 542	☐ 543	☐ 544
☐ 545	☐ 546	☐ 547	☐ 548
☐ 549	☐ 550	☐ 551	☐ 552
☐ 553	☐ 554	☐ 555	☐ 556
☐ 557	☐ 558	☐ 559	☐ 560
☐ 561	☐ 562	☐ 563	☐ 564
☐ 565	☐ 566	☐ 567	☐ 568
☐ 569	☐ 570	☐ 571	☐ 572
☐ 573	☐ 574	☐ 575	☐ 576
☐ 577	☐ 578	☐ 579	☐ 580
☐ 581	☐ 582	☐ 583	☐ 584
☐ 585	☐ 586	☐ 587	☐ 588
☐ 589	☐ 590	☐ 591	☐ 592
☐ 593	☐ 594	☐ 595	☐ 596
☐ 597	☐ 598	☐ 599	☐ 600
☐ 601	☐ 602	☐ 603	☐ 604
☐ 605	☐ 606	☐ 607	☐ 608
☐ 609	☐ 610	☐ 611	☐ 612
☐ 613	☐ 614	☐ 615	☐ 616
☐ 617	☐ 618	☐ 619	☐ 620
☐ 621	☐ 622	☐ 623	☐ 624
☐ 625	☐ 626	☐ 627	☐ 628
☐ 629	☐ 630	☐ 631	☐ 632
☐ 633	☐ 634	☐ 635	☐ 636
☐ 637	☐ 638	☐ 639	☐ 640
☐ 641	☐ 642	☐ 643	☐ 644
☐ 645	☐ 646	☐ 647	☐ 648
☐ 649	☐ 650	☐ 651	☐ 652
☐ 653	☐ 654	☐ 655	☐ 656
☐ 657	☐ 658	☐ 659	☐ 660
☐ 661	☐ 662	☐ 663	☐ 664
☐ 665	☐ 666	☐ 667	☐ 668
☐ 669	☐ 670	☐ 671	☐ 672
☐ 673	☐ 674	☐ 675	☐ 676
☐ 677	☐ 678	☐ 679	☐ 680
☐ 681	☐ 682	☐ 683	☐ 684
☐ 685	☐ 686	☐ 687	☐ 688
☐ 689	☐ 690	☐ 691	☐ 692
☐ 693	☐ 694	☐ 695	☐ 696
☐ 697	☐ 698	☐ 699	☐ 700
☐ 701	☐ 702	☐ 703	☐ 704
☐ 705	☐ 706	☐ 707	☐ 708
☐ 709	☐ 710	☐ 711	☐ 712
☐ 713	☐ 714	☐ 715	☐ 716
☐ 717	☐ 718	☐ 719	☐ 720
☐ 721	☐ 722	☐ 723	☐ 724
☐ 725	☐ 726	☐ 727	☐ 728
☐ 729	☐ 730	☐ 731	☐ 732
☐ 733	☐ 734	☐ 735	☐ 736
☐ 737	☐ 738	☐ 739	☐ 740
☐ 741	☐ 742	☐ 743	☐ 744
☐ 745	☐ 746	☐ 747	☐ 748
☐ 749	☐ 750	☐ 751	☐ 752
☐ 753	☐ 754	☐ 755	☐ 756
☐ 757	☐ 758	☐ 759	☐ 760
☐ 761	☐ 762	☐ 763	☐ 764
☐ 765	☐ 766	☐ 767	☐ 768
☐ 769	☐ 770	☐ 771	☐ 772
☐ 773	☐ 774	☐ 775	☐ 776
☐ 777	☐ 778	☐ 779	☐ 780
<			

1955